

6006

CORRECCIÓN de errores de la Orden ITC/3544/2004, de 26 de octubre, por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan ayudas en la modalidad de créditos reembolsables destinadas a proyectos empresariales de formación profesional en el campo de las telecomunicaciones y la sociedad de la información.

Advertidos errores en el texto remitido de la Orden ITC/3544/2004, de 26 de octubre, por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan ayudas en la modalidad de créditos reembolsables destinadas a proyectos empresariales de formación profesional en el campo de las telecomunicaciones y la sociedad de la información, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 263, de 1 de noviembre de 2004, a continuación se transcriben a fin de proceder a su rectificación:

En la página 36014, columna de la derecha, en el párrafo quinto del preámbulo, en la segunda línea, donde dice: «...el Reglamento (CE) 68/2001 de la Comisión, de 12 de enero, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado constitutivo de las Comunidades Europeas a las ayudas a la formación (Diario Oficial de las Comunidades Europeas de 13 de enero de 2001).»; debe decir: «...el Reglamento (CE) 68/2001 de la Comisión, de 12 de enero, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado constitutivo de las Comunidades Europeas a las ayudas a la formación (Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 10 de 13 de enero de 2001), modificado mediante Reglamento (CE) 363/2004 de la Comisión, de 25 de febrero (Diario Oficial de la Unión Europea L 63 de 28 de febrero de 2004).».

En la página 36015, columna de la izquierda, primer párrafo, segunda línea, donde dice: «...proyectos que se vayan a ejecutar en el periodo 2004-2007.»; debe decir: «...proyectos que se vayan a ejecutar hasta el 30 de junio de 2007.».

En la misma página y columna, apartado Quinto. Beneficiarios, donde dice: «Podrán ser beneficiarios de las ayudas previstas en la presente convocatoria.»; debe decir: «Podrán ser beneficiarios de las ayudas previstas en la presente convocatoria las entidades que se relacionan a continuación, con la excepción de las incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) 1407/2002 del Consejo, sobre ayudas estatales a la industria del carbón (Diario Oficial de la Unión Europea L 205 de 2 de agosto de 2002).».

En la misma página, columna de la derecha, cuarta línea, donde dice: «en los términos recogidos en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión Europea, de 6 de mayo de 2003, sobre definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (Diario Oficial de la Unión Europea de 20 de mayo).»; debe decir: «Que el cómputo de los efectivos y límites en caso de empresas asociadas o vinculadas se efectúe como disponen los apartados 2 y 3 del artículo 6 del anexo de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión Europea, de 6 de mayo de 2003, sobre definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (Diario Oficial de la Unión Europea L 124 de 20 de mayo).».

En la página 36016, columna de la derecha, apartado Undécimo, punto 5., donde dice: «...del Reglamento (CE) 68/2001 de la Comisión, de 12 de enero, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas a la formación (Diario Oficial de las Comunidades Europeas, de 13 de enero de 2001).»; debe decir: «...del Reglamento (CE) 68/2001 de la Comisión, de 12 de enero, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado constitutivo de las Comunidades Europeas a las ayudas a la formación (Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 10 de 13 de enero de 2001), modificado mediante Reglamento (CE) 363/2004 de la Comisión, de 25 de febrero (Diario Oficial de la Unión Europea L 63 de 28 de febrero de 2004).».

En la página 36017, columna de la izquierda, apartado Decimocuarto, punto 2., segundo párrafo, donde dice: «En el supuesto regulado en el punto anterior, la aportación de los resguardos de constitución de las garantías supondrá la generación de derecho alguno frente a la Administración.»; debe decir: «En el supuesto regulado en el punto anterior, la aportación de los resguardos de constitución de las garantías no supondrá la generación de derecho alguno frente a la Administración.».

En la misma página y columna, apartado Decimosexto, punto 1., cuarta línea, donde dice: «El beneficiario deberá presentar la documentación e informes técnicos y económicos que justifiquen la realización del proyecto o actuación objeto de la ayuda. la resolución de concesión de ayuda.»; debe decir: «El beneficiario deberá presentar la documentación e informes técnicos y económicos que justifiquen la realización del proyecto o actuación objeto de la ayuda, señalados en la resolución de concesión de ayuda.».

En la misma página, columna de la derecha, segundo párrafo, cuarta línea, donde dice: «...se procederá a la devolución de las garantías aportadas de acuerdo al apartado decimoquinto de esta Orden.»; debe decir: «...se procederá a la devolución de las garantías aportadas de acuerdo al apartado decimocuarto de esta Orden.».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

6007

ORDEN APA/955/2005, de 23 de marzo, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro para la cobertura de los gastos derivados de la retirada y destrucción de animales muertos de las especies ovina y caprina, en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2005.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados; en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA) por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro para la cobertura de los gastos derivados de la retirada y destrucción de animales muertos de las especies ovina y caprina, en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro regulado por la presente Orden, lo constituyen las explotaciones ganaderas ubicadas en el territorio correspondiente a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, destinadas a la producción de las especies ovina y caprina.

Están excluidos los siniestros acaecidos fuera del ámbito de aplicación del seguro, salvo en el caso de las trashumancias, en cuyo caso serán indemnizables los animales muertos en Comunidades Autónomas en las que exista este tipo de seguro (Mer ovino y caprino).

Estarán garantizados los gastos de retirada y destrucción de animales que mueren durante el transporte dentro del ámbito de aplicación del seguro y en las Comunidades Autónomas en las que exista este mismo seguro (Mer ovino y caprino).

2. A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Explotación: El conjunto de animales de las especies contempladas en el seguro, instalaciones y otros bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular para la producción ganadera, primordialmente con fines de mercado, que constituye en sí mismo una unidad técnico económica caracterizada por la utilización de unos mismos medios de producción y que está ubicado en una finca o conjunto de fincas, siendo todas ellas explotadas por un mismo titular.

Artículo 2. *Explotaciones asegurables.*

1. Tendrán condición de explotaciones asegurables todas aquellas que cumplan lo establecido en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro General de Explotaciones Ganaderas, y por tanto, identifiquen sus animales ovinos y caprinos y los registren en el Libro de Registro de Explotación diligenciado y actualizado.

Asimismo, deberán cumplir lo que dicte la legislación vigente en cuanto a vacunaciones obligatorias contra brucelosis ovina y caprina.

2. Para un mismo asegurado, tendrán consideración de explotaciones diferentes las que tengan distinto Libro de Registro de Explotación.

3. El titular del seguro será la persona física o jurídica que figure como titular de la explotación en el Libro de Registro de Explotación de la Consejería de Medio Rural y Pesca del Principado de Asturias.

4. Se considera como domicilio de la explotación el que figure en el Libro de Registro de Explotación de la Consejería de Medio Rural y Pesca.

5. No estarán garantizadas las explotaciones que, aún disponiendo de su propio Libro de Registro de Explotación, utilicen en común unos mismos medios de producción con otras que dispongan de diferente Libro de Registro de Explotación, salvo que resulten todas aseguradas por sus respectivos titulares.

6. Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.